

AUTO No. 02551

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado No. **2007ER11417 del 12 de marzo de 2007**, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, solicitud de evaluación silvicultural de CIENTO SEIS (106) individuos arbóreos, en desarrollo de las obras de reconfiguración hidrogeomorfológica y adecuación hidráulica del sector norte del humedal de la Vaca en la localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, mediante **Autoliquidación No. 15368 del 26 febrero de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente, Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, calculó el valor a cancelar por concepto de Evaluación y Seguimiento en UN MILLÓN OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.088.700) M/Cte., que previa visita realizada el día 28 de abril de 2007, se emitió el **Concepto Técnico No. 2007GTS694 de fecha 16 de mayo de 2007**, a través del cual se liquidó el valor a cancelar por parte del autorizado, como medida de compensación la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$21.663.315).

Que, mediante **Resolución 2126 del 26 de julio 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente, autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, con Nit. 899.999.094-1, llevar a cabo el tratamiento silvicultural de tala de ciento seis (106) individuos arbóreos.

Que, la mencionada Resolución se notificó personalmente el día 2 de agosto de 2007, a la señora LILIANA MARIÑO RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.686.972 de Usaquén, en calidad de Autorizada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ. Que la misma quedó ejecutoriada el 17 de agosto de 2007.

Que, mediante radicado bajo No. **2008ER48828 del 29 de octubre de 2008**, la señora SONIA RAQUEL DUARTE CELY, actuando como Directora de Saneamiento Ambiental, de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, presenta recurso de reposición contra la Resolución 2126 de 2007, por la suma a compensar.

AUTO No. 02551

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de **Resolución No. 4839 del 30 de julio de 2009**, decidió rechazar por improcedente el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 2126 de 2007, por la señora SONIA RAQUEL DUARTE CELY.

Que, a través de **Auto No. 3804 del 03 de agosto de 2009**, la Secretaría Distrital de Ambiente decreta la práctica de unas pruebas sobre el trámite permisivo adelantado y contenido en el expediente **SDA-03-2007-735**, para así llegar al convencimiento de las circunstancias particulares del caso, por lo cual ordenó que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre pronunciamiento técnico relacionado con la reevaluación de los IVP.

Que, en aras de verificar la ejecución de los tratamientos autorizados mediante Resolución 2126 del 26 de julio de 2007, la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, realizó visita de seguimiento el día 5 de agosto de 2011, en la Carrera 81 D No. 40 C – 04 Sur, barrio El Amparo, localidad de Kennedy, de Bogotá, como consecuencia de esta se emitió **Concepto Técnico de Seguimiento No. 10201 del 21 de septiembre de 2011**, en el cual se determinó que el autorizado llevo a cabo la totalidad de las talas autorizadas, por lo cual no realizó reliquidación de los IVP a cancelar por parte de la autorizada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ.

Que, dentro del expediente SDA-03-2007-735, a folio 250 Tomo II, se observa desprendible de pago del Banco de Occidente por valor de UN MILLÓN OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS **(\$1.088.700)** M/Cte., correspondientes al valor total a cancelar por concepto de evaluación y seguimiento.

Que, continuando con el trámite, y una vez revisado el expediente **SDA-03-2007-735**, se evidencia certificación expedida por la Subdirección Financiera el día 9 de agosto de 2017, en la cual consta que a la fecha el autorizado NO ha realizado los pagos correspondientes a la Compensación de los tratamientos silviculturales ejecutados.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 03214 del 14 de noviembre de 2017**, exigió a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, con Nit. 899.999.094-1, consignar por concepto de **Compensación** la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$21.663.315) M/Cte., de conformidad con lo establecido por el Concepto Técnico No. 2007GTS694 del 16 de mayo de 2007, y lo corroborado por el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 10201 del 21 de septiembre de 2011.

Que, la **Resolución No. 03214 del 14 de noviembre de 2017**, fue notificada el día 01 de junio de 2018, al señor LEONARDO ENRIQUE PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 84.452.305 de Santa Marta, en calidad de Apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, con Nit. 899.999.094-1.

Que mediante solicitud radicada bajo el No. **2018ER135174 del 12 de junio de 2018**, la señora MARITZA ZÁRATE VANEGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 30.351.548 en su cargo de Gerente Corporativa Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, recurso de reposición en contra de la Resolución 03214 de 14 de noviembre de 2017, la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo contenido a su juicio, en el Concepto Técnico No. 2007GTS694 de 16 de mayo de 2007 y la prescripción de la acción de cobro de la Resolución No. 003214 de 14 de noviembre de 2017. Argumentando que han

AUTO No. 02551

transcurrido más de cinco años desde la expedición del concepto técnico precitado, tiempo en que la administración no realizó las acciones tendientes a cobrar dicha obligación, sustentado en el artículo 66 numeral 3 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo y el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional respecto de la prescripción de la acción de cobro.

Que, mediante la **Resolución No. 03631 del 16 de noviembre de 2018**, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA resolvió el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MARITZA ZÁRATE VANEGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 30.351.548 en su cargo de Gerente Corporativa Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, de la siguiente manera:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 003214 de 14 de noviembre de 2017, por la cual se exige pago por concepto de compensación (tala) ambiental a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB, por la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$21.663.315). Según lo liquidado en el Concepto Técnico No.2007GTS694 de 16 de mayo de 2007 y lo verificado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 10201 del 21 de septiembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NEGAR la solicitud de decaimiento del acto administrativo por la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del Concepto Técnico No. 2007GTS694 de 16 de mayo de 2007 contenido en la Resolución No. 03214 de 14 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NEGAR la solicitud de prescripción de la acción de cobro, respecto del Concepto Técnico No. 2007GTS694 de 16 de mayo de 2007, contenido en la Resolución No. 03214 de 14 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo (...)

Que, la **Resolución No. 03631 del 16 de noviembre de 2018**, fue notificada personalmente el día 11 de febrero de 2019, al señor LEONARDO ENRIQUE PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 84.452.305 de Santa Marta, en calidad de Apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, con Nit. 899.999.094-1. La anterior Resolución quedó debidamente ejecutoriada el 12 de febrero de 2019.

Que, mediante radicado número **2020ER61371 del 19 de marzo de 2020**, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ remite copia del recibo de pago No. 4735648 de fecha 12 de marzo de 2020, por valor de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (**\$21.663.315**) M/Cte. por concepto de Compensación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

AUTO No. 02551

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.*

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.*

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto del régimen de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”.* (Negrilla fuera del texto original). Conforme a lo anterior, para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

AUTO No. 02551

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2007-735**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2007-735**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2007-735**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

AUTO No. 02551

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente actuación a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**, identificada con Nit No. 899999094-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 37 – 15 en la ciudad de Bogotá D.C.

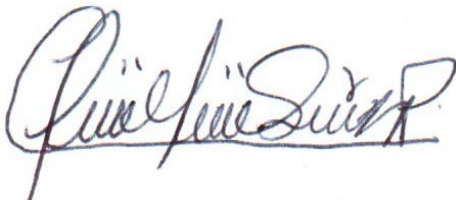
ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de julio del 2020



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2007-735

Elaboró:

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON	C.C: 1098765215	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200903 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/06/2020
----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200325	FECHA EJECUCION:	01/07/2020
----------------------------------	---------------	----------	------------------------	------------------	------------

Aprobó:**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/07/2020
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Página 6 de 6